

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.800037800
APODERADA	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JUAN YIMY RINCON RINCON C.C. 1977970
RADICADO	54-498-40-03-003-2014-00245
PROVIDENCIA	AUTO AGREGANDO DESPACHO COMISORIO.

Agréguese al expediente el despacho comisorio No. 0087 debidamente diligenciado por la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA de esta ciudad, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639789e747632182a6a6115ef2fad62dbb0dc4eb6c3c8b2d72b1c8655058a9a8**

Documento generado en 01/07/2022 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE ALFONSO BAYONA CHONA
APODERADO	DR. JAVIER EDUARDO ÁLVAREZ TORRADO
DEMANDADO	SAMUEL IBÁÑEZ VEGA CC No. 13.363.902 JESUS ALFONSO IBÁÑEZ VEGA CC No. 88.142.170 ERASMO MENESES VILLAMIZAR CC No. 13.356.824
RADICACION	54-498-40-003-2017-00318
PROVIDENCIA	DEJANDO SIN EFECTO

Observa el Despacho que, por error involuntario, dentro del proceso de la referencia, se emitió un auto con fecha 30 de junio del año que avanza, sin tener en cuenta que la misma providencia ya se había emitido desde el 9 de junio de 2022, encontrándose notificada y debidamente ejecutoriada; por lo tanto, es procedente y necesario dejar sin efecto el mencionado auto.

En mérito de lo antes mencionado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

DEJAR SIN EFECTO, la providencia fechada 30 de junio de 2022, por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c0d893a0b3cfed5f4b5e6be933e81a6f4551ece959e27df11ea19a659bda0c**

Documento generado en 01/07/2022 04:50:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LAURA MILENA TRILLOS TORO CC No. 1.193.601.494
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00574
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **LAURA MILENA TRILLOS TORO** venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c926c26c5fbc451587f54d7f060f1b3abb38c0fd754245006815a2488b89f43**

Documento generado en 01/07/2022 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JUAN DE DIOS MENA FLÓREZ CC No. 1.064.839.873
RADICADO	54-498-40-03-003 2018-00788
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JUAN DE DIOS MENA FLÓREZ** venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45cb08f8fac2979687fb160ed9745687fbedd3ed6a0991414bc573ecbef73ea0

Documento generado en 01/07/2022 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	HOLGER VANEGAS MANOSALVA CC No. 88.280.358 YANETH VANEGAS CHINCHILLA CC No. 37.324.604 SALVADOR VANEGAS CHINCHILLA CC No. 13.364.902 ALIRIO ALFONSO PÉREZ BOHORQUEZ CC No. 13.361.861
RADICADO	544984053003-2019-00276-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Dr. **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actuando como Apoderado de la parte Ejecutante, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR**, a través de Apoderado Judicial, en contra de **HOLGER VANEGAS MANOSALVA, YANETH VANEGAS CHINCHILLA, SALVADOR VANEGAS CHINCHILLA y ALIRIO ALFONSO PÉREZ BOHORQUEZ**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de: 1) Del embargo y secuestro del predio identificado con M.I No. 270-65141 de la ORIP Ocaña y el cual es de propiedad del demandado **SALVADOR VANEGAS CHINCHILLA**, identificado con **CC No. 13.364.902**. Dicha medida fue

ordenada mediante auto de fecha 11 de abril de 2019 y comunicada, a través del oficio No. 1589 de la misma fecha. Ofíciase para lo pertinente. 2) Del embargo y secuestro del predio identificado con M.I No. 270-65155 de la ORIP Ocaña y el cual es de propiedad de la demandada **YANETH VANEGAS CHINCHILLA**, identificada con **CC No. 37.324.604**. Dicha medida obedece a que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, dejó a disposición de este Despacho el bien desembargado, teniendo en cuenta el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el inmueble descrito y los remanentes ordenados, dejando vigente dicho embargo a favor del proceso de la referencia, comunicando a la ORIP Ocaña, la decisión a través del oficio No. 6377 del 18 de septiembre de 2019, toda vez que existían remanentes a favor de este proceso. Ofíciase para lo pertinente

CUARTO: Desglócese el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de ley

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d65ffb15194c678dc30247e90ff5f0941ed170dfdeff3cccb8a1d2f3f12f9a6

Documento generado en 01/07/2022 04:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSE FUENTES CARRILLO
APODERADO	CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA
DEMANDADO	LAREN XIMENA SALAZAR VERJEL Y OTROS
CURADOR AD LITEM	ANDREA DEL PILAR SANCHEZ QUINTERO
RADICADO	2019-00712
PROVIDENCIA	NO ACCEDE NOTIFICACION- SE ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE

Se tiene que la señora LAREN XIMENA SALAZAR VERJEL presenta memorial al despacho indicando que hace unos días se enteró del proceso judicial de la referencia, sin que haya recibido traslado de la demanda, ni del auto que la admitió, por lo que considera que no se le ha notificado y en razón a ello solicita se le notifique personalmente del proceso de la referencia y se le permita acceso digital del expediente.

Revisado el expediente, se le debe indicar a la señora SALAZAR VERJEL que se encuentra notificada mediante curador ad litem, quien contesto la demanda en su debida oportunidad procesal, por ello, se procederá a compartir los datos de la profesional en derecho designada como curadora para lo que corresponda.

En cuanto a la solicitud de compartir el expediente digital, resulta viable por lo que debe procederse por secretaria a ello.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO SE ACCEDE a notificación personal de la señora SALAZAR VERJEL, por lo indicado en el presente proveído.

SEGUNDO: COMPARTESE a la señora LAREN XIMENA SALAZAR VERJEL a través de su correo electrónico el expediente digital del proceso de la referencia, igualmente los datos del curador ad litem designada, para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2aba491cee0040ffc323c9870585dc03981adb902fc4c2ea8a2d89ee68cd08f**

Documento generado en 01/07/2022 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIRIA RENTA BIEN
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA DEVERA ELIANA DEVERA LUNA MAGLORIA LUNA DE DEVERA
RADICACION	54-498-40-003-2020-00330-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA

Ha pasado al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado presentado por la **DRA. MARCELA LOBO PINO**, obrando como arrendadora de la **INMOBILIRIA RENTA BIEN**, en contra de las señoras **CLAUDIA PATRICIA DEVERA LUNA, ELIANA DEVERA LUNA** y **MAGLORIA LUNA DE DEVERA**, una vez agotadas las distintas etapas procesales, se procede a proferir el fallo correspondiente:

La situación fáctica planteada la podemos sintetizar así:

1.- Entre **MARCELA LOBO PINO**, como arrendadora y las señoras **CLAUDIA PATRICIA DEVERA LUNA**, como arrendataria y **ELIANA DEVERA LUNA** y **MAGLORIA LUNA DE DEVERA** como coarrendatarias, suscribieron el 03 de agosto de 2018, por el término de seis (6) meses, contrato de arrendamiento de vivienda urbana, ubicada en la Carrera 22 No. 12-88, 2° piso, del Barrio Bruselas de Ocaña.

2.- Que el canon de arrendamiento inicial se pactó por el valor de \$ 650.000 mensuales, los cuales serán cancelados en la oficina de la arrendadora, por término de seis meses

3.- Que las aquí demandadas han dejado de cancelar los cánones de arrendamiento desde el 03 de agosto de 2019 hasta el 03 de septiembre de 2020, para un total de OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$8.710.000.00).

4.- Así mismo las partes pactaron en CLÁUSULA DECIMA PRIMERA, el incumplimiento por parte del arrendatario a las obligaciones adquiridas del contrato

y aún el simple retardo en el pago de dos o más mensualidades, los constituirá en deudor del arrendador, es decir la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.340.000 .00).

Con fundamento en los anteriores hechos se pretende:

1.- Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, ubicada en la Carrera 22 No. 12-88, 2° piso, del Barrio Bruselas de esta ciudad, suscrito el día el 03 de agosto de 2018, entre **MARCELA LOBO PINO**, como arrendadora y las señoras **CLAUDIA PATRICIA DEVERA LUNA**, como arrendataria y **ELIANA DEVERA LUNA** y **MAGLORIA LUNA DE DEVERA** como coarrendatarias, por incumplimiento en el contrato por mora en el pago.

2.-Que se condene a la demandada **CLAUDIA PATRICIA DEVERA LUNA** a restituir a la demandante, la vivienda urbana, ubicada en la Carrera 22 No. 12-88, 2° piso, del Barrio Bruselas de esta ciudad, determinado por los siguientes linderos: “POR EL NORTE EN 8.00 METROS CON LA CARRERA 22, POR EL ORIENTE EN 19.00 METROS CON LA CALLE 13, POR EL SUR EN 8.00 METROS CON EL LOTE No. 14, POR EL OCCIDENTE EN 19.00 METROS CON EL LOTE No. 12”.

3.- Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega de vivienda urbana a favor de la demandante.

4.-Que se condene en costas a la parte demandada.

Este despacho mediante auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020) admite la demanda y se dispone darle el trámite del procedimiento verbal contemplado en el libro 3°, Título I, Capítulo II del C. G. del Proceso artículo 384 y la ley 820 de 2003.

Las demandadas, **CLAUDIA PATRICIA DEVERA LUNA**, **ELIANA DEVERA LUNA** y **MAGLORIA LUNA DE DEVERA** se notificaron mediante NOTIFICACION PERSONAL, del auto de admisión de la demanda y del escrito de la demanda, conforme a los estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando plenamente notificados, sin que se hubiesen opuesto a las pretensiones de la parte demandante, ni realizado ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

El artículo 384 C.G. del proceso establece que “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél”.

El contrato de arrendamiento lo define el art. 1973 del C.C. así: “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o presentar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

El contrato de arrendamiento tiene como características el ser bilateral, oneroso, consensual, conmutativo, de tracto sucesivo, principal, no dispositivo etc. etc.

El artículo 2000 del C.C. establece que el arrendamiento, “es **obligado al pago del precio o renta**”, lo que nos indica que la obligación principal de las arrendatarias es el de cancelar el valor del canon acordado entre las partes al celebrar el contrato de arrendamiento.

En el subjuice se dice que el arrendatario adeuda el valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$8.710.000.00)**. hasta la fecha de la presentación de la demanda.

El artículo 1608 numeral 1° C.C. reza: “La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones entre las cuales medien a los menos cuatro días para cesar inmediatamente el arriendo, sino se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días”.

El mismo artículo 384 parágrafo 3° del C.G del Proceso, prevé: “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Las demandadas no se opusieron dentro del término de ley, razón por la cual al no demostrarse el pago del canon que se les imputa, debe darse por probada la causal invocada y, en consecuencia, se ordena dar por terminado el contrato de arrendamiento, ordenándose la restitución del inmueble y para tal efecto se comisionará a la ALCALDIA MUNICIPAL a través de la dependencia respectiva, librándose el respectivo despacho comisorio, para que se realice la diligencia respectiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N de S**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la Dra. **MARCELA LOBO PINO**, con las señoras **CLAUDIA PATRICIA DEVERA LUNA, ELIANA DEVERA LUNA y MAGLORIA LUNA DE DEVERA**, de bien inmueble ubicado en la Carrera 22 No. 12-88, 2° piso, del Barrio Bruselas de esta ciudad, determinado por los siguientes linderos: “POR EL NORTE EN 8.00 METROS CON LA CARRERA 22, POR EL ORIENTE EN 19.00 METROS CON LA CALLE 13, POR EL SUR EN 8.00 METROS CON EL LOTE No. 14, POR EL OCCIDENTE EN 19.00 METROS CON EL LOTE No. 12”.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble identificado en esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituya el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales y pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se DECRETA la restitución física.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL a través de la dependencia respectiva. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

SEXO: Condénese en costas a las demandadas. Por Secretaría liquídense las mismas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c432c5c9657c6ff69ab2fce4899477197d49e7b776c5e031784bee3149a40d33**

Documento generado en 01/07/2022 03:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PABLO HELÍ CHINCHILLA PINO
APODERADO	DR. LEONARDO ANDRÉS ARENÍS MARTINEZ
DEMANDADO	MARTÍN ALONSO QUINTERO RUIZ
RADICACION	54-498-40-003-2020-00360-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Dr. **LEONARDO ANDRÉS ARENÍS MARTINEZ**, actuando como Apoderado de **PABLO HELÍ CHINCHILLA PINO**, manifiesta en el escrito que antecede informa que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-41422 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, propiedad del demandado MARTIN ALONSO QUINTERO RUIZ, como también el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositados en cuenta corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancaria o financiero que posea el demandado QUINTERO RUIZ en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE OCAÑA, CREDISERVIR de Ocaña, anotando que no se expedirán oficios dado que dichas medidas nunca fueron materializadas, ya que el Apoderado pese haber recibido los oficios No. 2500, 2501, 2502, 2503, 2503, 2504, 2505 y 2507 de fecha 28 de septiembre de 2020, no registró las mismas, desconociendo las razones de ello

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **PABLO HELÍ CHINCHILLA PINO**, a través de Apoderado Judicial, en contra de **MARTÍN ALONSO QUINTERO RUIZ**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de: A) embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-41422 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, propiedad del demandado MARTIN ALONSO QUINTERO RUIZ, medida decretada mediante auto fechado 28 de septiembre de 2020, sin librar oficio por lo referido en la parte motiva de este proveído. B) Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositados en cuenta corriente, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado QUINTERO RUIZ en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE OCAÑA, CREDISERVIR de Ocaña, medida decretada mediante auto fechado 28 de septiembre de 2020, sin librar oficio por lo referido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO No. 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17de74211059406a66b35622f0779a07257eb075545711d869befbdf3fba88**

Documento generado en 01/07/2022 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	MARIA DIONEIDA TORRADO GALVÁN CC No. 37.441.662
RADICADO	54-498-40-03-003- 2021-00288-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **MARIA DIONEIDA TORRADO GALVÁN** venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb4bd7f6648df9bcdceabf65a62f1ea6911c41583af4edf0181208c1e4f469c**

Documento generado en 01/07/2022 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de Julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRESCRIPCION EXTINTIVA HIPOTECARIA
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO GALVAN BARBOSA
APODERADO	MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO
DEMANDADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA)
APODERADO	JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO
RADICADO	5449840030032021-00503
PROVIDENCIA	RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Siendo la oportunidad procesal, se pronuncia el despacho respecto a la excepción previa *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES COMO ES EL DE PROCEDIBILIDAD, AUSENCIA ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL”* presentada por el Doctor JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO actuando como apoderado judicial BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA).

Se fundamenta la excepción previa en lo siguiente:

Indica que la parte actora dentro del traslado de la demanda, no aportó acta de conciliación que acredita que se agotó el requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 90 del C.G. del P.

Descorre el traslado la parte demandante indicando la Dra. MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO lo siguiente:

Menciona que la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad en los asuntos que sean susceptibles de conciliación, es de todos conocidos que el asunto no es conciliable cuando no *“... se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables.”*

Igualmente señala, que los casos de prescripción adquisitiva o extintiva, cuando es alegada mediante demanda se entiende de manera clara, expresa e inequívoca que no se ha renunciado a ella, es decir prescripción liberatoria, por lo tanto, no puede ser objeto de conciliación extraprocesal, contrario sensu si no es alegado quiere decir que se ha renunciado a la prescripción extintiva, caso que no ocurre en este evento pues hace parte de las pretensiones de la demanda.

Trae a colación el artículo 2513 del código civil y seguidamente indica que la prescripción de la acción de cobro es la extintiva o pérdida del derecho de cobrar los dineros adeudados al acreedor por parte del deudor y se configura como

resultado de ejercicio o falta de capacidad o ineptitud o negligencia de la persona que tenía el derecho de reclamarla durante el término fijado por la ley.

Concluye que La entidad demandada bajo ningún aspecto ha querido cancelar la hipoteca abierta de 27 años, vulnerando abiertamente los intereses del demandante, e inclusive con dos acciones de tutela presentadas por LUIS ALFONSO GALVÁN BARBOSA, inicialmente contra la parte demandada y posteriormente contra CREAR PAÍS, en las que se demuestra el desinterés por resolver la situación, toda vez que el BBVA manifestó que el caso debía resolverlo CREAR PAÍS y luego ésta entidad al ser accionada en otra tutela dejó claro que el mismo caso en discordia le correspondía resolverlo al BBVA, llevando con esto a que los jueces pertinentes se equivocaran y fallaran en detrimento del señor GALVAN BARBOSA, tal como se demuestra con los documentos que se adjuntan.

Por lo anterior, solicita NEGAR O DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA presentada por la parte demandada y condenarla a la vez al pago de las respectivas costas procesales.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del extremo demandante, constituyen verdaderos impedimentos procesales que se refieren al procedimiento y no a la cuestión de fondo, cuyo objetivo básico es remediar en su etapa inicial el proceso, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductorio o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal, natural, correcto, y evitar en lo posible nulidades posteriores, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las anomalías una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito. Para tal fin, el Código General del Proceso consagró en su artículo 100 las causales taxativas que configuran las excepciones previas, estipulándose las siguientes:

- 1.- Falta de jurisdicción y competencia.
- 2.-Compromiso o cláusula compromisoria.
- 3.- Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4.-Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5.-Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones.
- 6.-No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea).
- 7.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones
- 8.-Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.
- 9.-Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 10.-No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- 11.-No haberse citado a las personas que la ley disponer citar.

12.- Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

El Despacho inicia con el estudio de la exceptiva denominada - *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES COMO ES EL DE PROCEDIBILIDAD, AUSENCIA ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL*; la inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General del proceso. La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

Resalta el apoderado de la parte demandada que el presente asunto carece del presupuesto formal atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispuesta en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Pues bien, se advierte en el artículo 90 numeral 7º, que será causal de inadmisión cuando con la demanda no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Sobre el punto, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 dispone que, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos.

Al revisar el plenario, se advierte que el presente asunto es de aquellos de naturaleza conciliable, máxime, que no corresponde a alguna de las excepciones (expropiaciones y divisorios), es decir, que es un trámite que puede ser objeto de arreglo extrajudicialmente entre las partes, sin necesidad de acudir a la jurisdicción y, solo cuando se agota tal proceder sin obtener solución al conflicto, es que se torna procedente activar el aparato jurisdiccional para dirimirlo, sin que ello se encuentre advertido en el plenario.

También, es preciso señalar que la parte demandante no blindó la acción en la forma como lo consagró el párrafo 1º del artículo 590 del Código General, solicitando la práctica de medidas cautelares para tornar viable la demanda, sin necesidad de agotar la conciliación extrajudicial.

Nótese, que el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”; bajo esa perspectiva, véase que con el libelo genitor no se solicitó la práctica de medidas cautelares, comúnmente la inscripción de la demanda para esta clase de controversias.

Así las cosas, la ausencia del requisito de procedibilidad permite abrir paso a la configuración de la excepción previa de inepta demanda, tanto más que, una vez se le corrió traslado al demandante del escrito que contiene las excepciones previas, no subsanó la falencia, bien incorporando constancia de conciliación extrajudicial fracasada (en caso de haberse surtido el trámite prejudicial) o solicitando medidas cautelares; por el contrario, respecto de los defectos y documentos omitidos, solicitó rechazar la excepción previa propuesta, aduciendo que el asunto no es conciliable, siendo ésta la oportunidad con la que contaba para subsanar los defectos anotados, luego entonces, la consecuencia no puede ser otra que declarar terminada la actuación, a voces de lo reglado en el numeral 2º del artículo 101 del Código General.

En ese sentido, se ha de declarar fundada la excepción previa de *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES COMO ES EL DE PROCEDIBILIDAD, AUSENCIA ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL*, sin que, por sustracción de materia, resulte pertinente resolver memorial presentado por la Dra. MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO respecto el poder otorgado por la señora MARY BAYONA ROSO a quien el demandante enajenó inmueble objeto de la prescripción extintiva del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción previa denominada *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES COMO ES EL DE PROCEDIBILIDAD, AUSENCIA ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL* formulada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se DISPONE la terminación del proceso.

TERCERO: condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc38bbcdaa0b0e9c108fcb2da2c703ccc0494053780f5143638509b1ea9922b**

Documento generado en 01/07/2022 04:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>